

Asunto C-881/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial, con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

4 de diciembre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Krajský soud v Brně (Česká republika) [Tribunal Regional de Brno, República Checa]

Fecha de la resolución de remisión:

25 de octubre de 2019

Parte recurrente:

Tesco Stores ČR a.s.

Parte recurrida:

Ministerstvo zemědělství [Ministerio de Agricultura]

Objeto del procedimiento principal

El objeto del procedimiento principal es un recurso mediante el que la recurrente impugna la resolución de la recurrida en virtud de la cual al usar el término «čokoládový prášek [polvo de chocolate]» en lugar del término «čokoláda v prášku [chocolate en polvo]» previsto en la Directiva 2000/36/CE,¹ la recurrente comercializó un alimento etiquetado de forma inadecuada o ilegal, incumpliendo por ello las disposiciones nacionales aplicables.

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse la regla prevista en el anexo VII, parte E, punto 2, letra a), del Reglamento [1169/2011] en el sentido de que, en el caso de un alimento dirigido a un consumidor final en la República Checa, un ingrediente compuesto incluido en el anexo I, parte A, punto 2, letra c), de la Directiva [2000/36/CE] únicamente puede incluirse entre los ingredientes del producto sin un detalle preciso de su composición si dicho ingrediente compuesto se identifica de forma idéntica a

como queda recogido en la versión en checo del anexo I de la Directiva 2000/36/CE?

Disposiciones del Derecho primario invocadas

Artículo 9, apartado 1, letra b), artículo 18, apartados 1 y 4, y anexo VII, parte E, punto 2, letra a), del Reglamento 1169/2011

Artículo 3, apartado 1, y anexo I, parte A, punto 2, letra c), de la Directiva 2000/36/CE

Derecho nacional aplicable

Con arreglo al artículo 11, apartado 2, letra a), punto 3 de la Ley n.º 110/1997,² un operador de empresa alimentaria deberá retirar inmediatamente de la circulación los alimentos etiquetados de forma insuficiente o incorrecta.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 27 de mayo de 2016, la Státní zemědělská a potravinářská inspekce (inspektorát v Brně) Autoridad de Inspección Agrícola y Alimentaria checa (inspección de Brno): (i) ordenó retirar del mercado los productos de la recurrente³ debido a que se utilizó la expresión «čokoládový prášek [polvo de chocolate]» para describir su composición sin especificar la composición de dicho ingrediente compuesto, tal como exige el artículo 9, apartado 1, letra b), en relación con el artículo 18, apartados 1 y 4, del Reglamento 1169/2011⁴ y (ii) prohibió la comercialización en el futuro de dichos productos.
- 2 El 1 de junio de 2016, la recurrente interpuso recurso contra las medidas señaladas anteriormente, que fue inicialmente estimado por la Autoridad de Inspección Agrícola y Alimentaria checa el 6 de junio de 2016 dando lugar a la anulación de dichas medidas. Sin embargo, posteriormente, la ústřední inspektorát Státní zemědělské a potravinářské inspekce [Inspección central de la Autoridad de Inspección Agrícola y Alimentaria checa] dejó sin efecto dicha decisión de 6 de junio de 2016, mediante su resolución de 2 de febrero de 2017 desestimó el recurso de la recurrente y confirmó las medidas de 27 de mayo de 2016. El recurso interpuesto por la recurrente contra la resolución de 2 de febrero de 2017 fue desestimado mediante resolución de la parte recurrida de 21 de abril de 2017.
- 3 El recurso interpuesto por la recurrente contra la resolución de la parte recurrida de 21 de abril de 2017 ante el Krajský soud v Brně [Tribunal Regional de Brno, República Checa], fue desestimado mediante sentencia de 26 de febrero de 2019. A raíz del recurso de casación de la recurrente, el Nejvyšší správní soud [Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, República Checa], mediante

sentencia de 11 de julio de 2019, anuló la sentencia del Krajský soud v Brně de 26 de febrero de 2019 y devolvió el asunto a este último Tribunal.

- 4 En este punto del procedimiento, el Krajský soud v Brně plantea al Tribunal de Justicia la cuestión descrita anteriormente para que se pronuncie con carácter prejudicial. Pese a que el Tribunal remitente queda vinculado por el planteamiento jurídico del Nejvyšší správní soud, dicho Tribunal considera [haciendo referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (de 5 de octubre de 2010) dictada en el asunto Elchinov, C-173/09, (EU:C:2010:581), y a la resolución de la Sala ampliada del Nejvyšší správní soud de 8 de julio de 2008, publicada como 1723/2008 Sb. NSS] que este hecho no impide el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 5 La parte recurrida alega que, dado que el anexo I, parte A, punto 2, letra c), de la Directiva 2000/36/CE solo recoge la expresión «čokoláda v prášku [chocolate en polvo]», pero no «čokoládový prášek [polvo de chocolate]» es necesario, en este último caso, proporcionar una lista detallada de los ingredientes que contiene.
- 6 La parte recurrente considera, por el contrario, que la excepción prevista en el anexo VII, parte E, punto 2, letra a), del Reglamento 1169/2011 se aplica también a la denominación «čokoládový prášek [polvo de chocolate]» porque esa expresión tiene idéntico significado que «čokoláda v prášku [chocolate en polvo]» y los términos sinónimos deben interpretarse siempre del mismo modo para evitar la inseguridad jurídica. Considera, además, que todas las versiones lingüísticas de la Directiva 2000/36 tienen la misma fuerza vinculante.

Planteamiento jurídico del Nejvyšší správní soud

- 7 El Nejvyšší správní soud está de acuerdo con la recurrente en que, en lugar de «čokoláda v prášku [chocolate en polvo]», podía también emplearse la denominación «čokoládový prášek [polvo de chocolate]». Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, todas las versiones lingüísticas de los actos de la Unión tienen la misma fuerza vinculante [véanse el apartado 18 de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 1982 dictada en el asunto Srl CILFIT y Lanificio di Gavardo SpA/Ministero della Sanità, C-283/81, (EU:C:1982:335), el apartado 13 de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de abril de 2007 dictada en el asunto UAB Profisa/ Muitinés departamentas prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos, C-63/06 (EU:C:2007:233), y el apartado 24 de la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de septiembre de 2018 dictada en el asunto Česká pojišťovna a.s./WCZ spol. Sr.o., C-287/17 (EU:C:2018:707)]. Por lo tanto, debe rechazarse expresamente el planteamiento conforme al cual el etiquetado de los productos de chocolate en el territorio de la República Checa se rige

únicamente por la versión lingüística checa de la Directiva 2000/36/CE y en los demás Estados miembros por sus respectivas versiones lingüísticas nacionales.

- 8 Dicho planteamiento supondría una clara infracción de la jurisprudencia mencionada anteriormente y, en particular, del principio de libertad de circulación de mercancías y del propio objetivo de la armonización del etiquetado de alimentos como instrumentos del mercado interior. Es en estos principios en los que se basa la Directiva 2000/36/CE (véase el apartado 7 de la exposición de motivos). El etiquetado de los productos de chocolate está totalmente armonizado en la UE [véanse los apartados 29 y 45 de la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de noviembre de 2010 dictada en el asunto C-47/09, Comisión Europea/República Italiana (EU:C:2010:714)] y el objetivo en sí mismo de la armonización es permitir al productor o proveedor usar, al importar un producto de un Estado miembro a otro, la información que ya se recoge en su producto de conformidad con la Directiva 2000/36/CE, traduciendo simplemente dicha información al idioma o idiomas comprendidos por los consumidores en el Estado miembro en el que se comercializarán tales productos.
- 9 La recurrente adquirió sus productos de un proveedor o productor que los produjo en Alemania, donde la versión en alemán usa el término *Schokoladenpulver*, o en Polonia, donde la versión en polaco usa indistintamente ambos términos *proszek czekoladowy* o *czekolada w proszku*. La recurrente tradujo literalmente los términos alemanes o polacos al checo como «čokoládový prášek» [polvo de chocolate], que empleó en sus productos. Para la recurrente, el objetivo de la armonización del etiquetado de los productos de chocolate es precisamente poder proceder de ese modo.
- 10 Es contraria a estos principios una interpretación conforme a la cual un proveedor o productor, antes de vender en la República Checa un producto de chocolate fabricado en otro Estado miembro, necesitase adaptar el etiquetado de los ingredientes del producto de conformidad con la versión checa de la Directiva 2000/36/CE. Tal interpretación tendría como resultado que únicamente la versión en checo de la Directiva resulta aplicable en el territorio de la República Checa, es decir, que existiría una especie de «Directiva checa 2000/36/CE», algo que entra claramente en contradicción con el sentido de la armonización del etiquetado y de la igualdad de las versiones lingüísticas de las directivas y llevaría al restablecimiento de la situación anterior a la creación del mercado común.
- 11 Por ello, no se puede compartir de forma general la opinión de que cada versión lingüística del anexo de la Directiva 2000/36/CE recoge las denominaciones vinculantes de los productos alimenticios para los distintos Estados miembros. Después de todo, el Reglamento 1169/2011 no hace referencia a tales versiones lingüísticas vinculantes cuando, en su artículo 15, apartado 1, exige simplemente que la información alimentaria obligatoria figurará «en una lengua que comprendan fácilmente los consumidores de los Estados miembros donde se comercializa el alimento». Esto permite al recurrente optar por usar la

denominación alemana o polaca de un ingrediente de un producto importado que sea conforme con la normativa de la Unión y simplemente traducirlo al checo.

- 12 Es cierto que, en algunos Estados miembros, algunas denominaciones de alimentos se emplean ampliamente y una traducción de otros idiomas podría inducir a error a los consumidores. En tal caso, no obstante, tal discrepancia debe ser detallada expresamente en todas las versiones lingüísticas. El Reglamento 1169/2011 prevé esta posibilidad en su artículo 17, apartados 2 y 3. La Directiva 2000/36/CE hace uso de esta posibilidad respecto a la denominación concreta de determinados productos en inglés, al adoptar una definición nacional del término «milk chocolate» en el anexo 1, parte A, punto 4, letra d). No obstante, esta regla nacional específica está incluida en todas las versiones lingüísticas de la Directiva y no solo en la versión inglesa. Si en la República Checa solo pudiera utilizarse la expresión «čokoláda v prášku [chocolate en polvo]», por ejemplo, porque el término «čokoládový prášek [polvo de chocolate]» pudiera inducir a error al consumidor checo por alguna razón, ello debería ser recogido de forma similar.
- 13 La citada sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de junio de 2017 dictada en el asunto C-422/16 no hace sino confirmar esta conclusión. En el Reglamento 1308/2013, que constituía el objeto de ese asunto, el legislador de la Unión escogió no obstante un método completamente diferente al adoptado en la Directiva 2000/36/CE, ya que el anexo de dicho Reglamento recoge expresamente las denominaciones que deben utilizarse para comercializar los productos en cada país. El Krajský soud hizo referencia al apartado 36 de la citada sentencia, relativo a la Decisión 2010/791/UE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2010, por la que se establece la lista de productos a que hace referencia el anexo XII, punto III, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento n.º 1234/2007. Ciertamente, esa Decisión también contiene una lista de productos que recoge simultáneamente las distintas denominaciones nacionales de los diferentes productos lácteos. No obstante, con respecto a dicha lista, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea señaló en el citado apartado que contiene los productos que los Estados miembros identificaron en sus territorios como conformes a los requisitos previstos en el Reglamento 1308/2013 y que las denominaciones de dichos productos se utilizan de acuerdo con su uso tradicional en las distintas lenguas de la Unión. Así pues, el Tribunal de Justicia de la Unión se limitó a confirmar que es posible utilizar en los diferentes idiomas distintos nombres tradicionales para los productos lácteos que no siempre han de ser equivalentes entre sí.⁵
- 14 La referida sentencia del Tribunal de Justicia muestra que, para que el uso de las denominaciones armonizadas en las lenguas nacionales tenga en cuenta la diferente especificidad lingüística y las diferentes denominaciones tradicionales locales utilizadas en un Estado miembro, ello debe resultar no solo de la versión lingüística de la norma jurídica en la lengua del Estado miembro de que se trate, sino también de la tabla o lista plurilingüe que figurará en cada versión lingüística de la normativa. Si un exportador francés quisiera exportar al Reino Unido un producto para el que la parte francesa del cuadro utiliza la denominación «*crème de riz*», no podría traducirlo al inglés simplemente como «*rice cream*» o «*rice*

spray cream», ya que la parte inglesa del cuadro que contiene las denominaciones vinculantes no utiliza dichos términos.

- 15 Así pues, la recurrente no estaba obligada a verificar qué denominación se utiliza en la versión checa de la Directiva y adaptar en consecuencia la denominación de los ingredientes para comercializar el producto en la República Checa. Era suficiente con traducir la denominación al checo. El término que empleó, «čokoládový prášek [polvo de chocolate]», era literalmente idéntico a las denominaciones alemana y polaca utilizadas en la Directiva y no puede considerarse que es incomprensible, ambigua o que induce a error al consumidor checo (véanse los requisitos sobre prácticas informativas leales previstos en el artículo 7, apartados 1 y 2, del Reglamento 1169/2011). Un enfoque diferente supondría un claro formalismo que no favorece en absoluto la protección de los consumidores, socavaría el nivel de armonización del etiquetado de los productos de chocolate en el mercado interior de la Unión y pondría en peligro el correcto funcionamiento del mercado interior en el ámbito de los productos de chocolate (véase el artículo 1, apartado 1, del Reglamento 1169/2011) y sería contrario al principio de equivalencia de las versiones lingüísticas del Derecho de la Unión, mencionado en repetidas ocasiones.
- 16 Se trata, pues, de un supuesto de *acte éclairé*, por lo que no es necesario plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

Planteamiento jurídico del Krajský soud v Brně

- 17 En primer lugar, la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la resolución de contradicciones entre las diferentes versiones lingüísticas de las disposiciones del Derecho de la Unión no es aplicable a la cuestión que aquí se examina. No existe ninguna contradicción⁶ entre las versiones lingüísticas de la Directiva 2000/36/CE y dichas versiones funcionan como lista de denominaciones vinculantes de los productos alimenticios en la lengua oficial correspondiente. Esa conclusión resulta i) de una comparación de las distintas versiones lingüísticas de la Directiva 2000/36/CE, ii) de la regla recogida en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2000/36/CE, que establece que las denominaciones de los productos alimenticios que figuran en el anexo I son vinculantes, y iii) de la obligación de indicar la composición de los productos en una lengua que comprendan fácilmente los consumidores del Estado miembro en el que se comercializa el alimento (véase, por ejemplo, el artículo 15, apartado 1, del Reglamento 1169/2011).
- 18 Al comparar las versiones lingüísticas se observa que el anexo en cuestión incluye claramente denominaciones características del mercado del Estado miembro de que se trate, que a menudo no pueden traducirse exactamente (por ejemplo, la denominación inglesa «family milk chocolate» o la terminación «vermicelli» empleada en diferentes versiones lingüísticas). Respecto al «čokolády v prášku [chocolate en polvo]» esto es especialmente evidente en el caso de la expresión en neerlandés «gesuikerde cacao» que, desde la perspectiva de los consumidores de

otros Estados miembros, de ser traducida, correspondería claramente a un producto definido en el anexo I, parte A, punto 2, letra d). Sin embargo, el hecho de que distintas versiones lingüísticas recojan un número diferente de denominaciones equivalentes para el producto al que se refiere el anexo I, parte A, punto 2, letra c) es absolutamente esencial para la comparación de las versiones lingüísticas. Algunas versiones lingüísticas recogen una denominación, otras dos y la versión neerlandesa recoge hasta tres. De ello resulta claramente que no se trata de meras traducciones —variaciones lingüísticas— sino de listas independientes de denominaciones vinculantes en las distintas lenguas oficiales, es decir, de las denominaciones prescritas para los productos destinados a los consumidores en el Estado miembro donde se utiliza la lengua oficial.

- 19 La definición de nombres vinculantes de alimentos se basa con carácter general (y también de forma específica en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2000/36/CE) en dos reglas. La primera es la obligación de utilizar la denominación prescrita únicamente para los productos alimenticios que se ajusten a la definición establecida en la norma jurídica en cuestión. La segunda regla es la obligación de utilizar para los alimentos que corresponden a la definición establecida en dicha norma única y exclusivamente la denominación con la que se define el producto alimenticio en la norma jurídica de que se trata. Es precisamente a esta segunda norma a la que se opone de hecho el planteamiento jurídico del Nejvyšší správní soud ya que permite el uso de un catálogo más indeterminado de posibles denominaciones de un producto alimenticio definido en función de la versión lingüística y de la traducción elegida por el productor para designar el producto alimenticio en cuestión.
- 20 Esta interpretación conduce en última instancia a conclusiones absurdas, ya que en este caso es muy difícil establecer cuáles son esos nombres vinculantes. Los productores y vendedores no tienen derecho a utilizarlos para otros productos, pese a que no están en absoluto obligados a saber que esos nombres son vinculantes. No obstante, al mismo tiempo, si son conscientes de ello pueden utilizarlos como nombres de ingredientes compuestos sin indicar su composición. En tal caso, sin embargo, el consumidor puede no saber que se trata de un ingrediente compuesto o de qué ingrediente concreto se trata, ya que no encontrará su definición en ningún sitio, salvo que le resulte posible encontrar la versión lingüística de la Directiva 2000/36/CE que define el alimento en una lengua determinada mediante sucesivas traducciones, más libres o más fieles, a las distintas lenguas de la Unión. Tal es el caso de la expresión «čokoládový prášek [polvo de chocolate]», que no está definido en la versión de la Directiva en lengua checa.
- 21 Igualmente, si el fabricante solo pudiera utilizar una traducción de aquellos idiomas que tienen un vínculo concreto con el alimento (por ejemplo, cuando el producto fue producido en un Estado Miembro y la traducción utilizada del ingrediente compuesto corresponde a la versión lingüística de ese Estado Miembro), ello sería contrario al requisito de proporcionar información clara sobre la composición del producto a los consumidores. Los consumidores estarían

obligados primero a identificar el lugar de producción, familiarizarse después con la versión lingüística aplicable de la Directiva 2000/36/CE y obtener su traducción (y en su caso todas las posibles traducciones). Dado que todos los productos definidos en el anexo 1, parte A, punto 2, son en gran medida similares (en principio se trata de productos que pertenecen a una categoría) no se puede afirmar con seguridad que un consumidor checo, incluso tras un examen en profundidad de la Directiva 2000/36/CE, asociará el término «čokoládový prášek [polvo de chocolate]» únicamente con el producto definido como «čokoláda v prášku [chocolate en polvo]» (y no, por ejemplo, con «kakaový prášek [polvo de cacao]» o con «slazený kakaový prášek [cacao en polvo azucarado]»). El consumidor tendría que llevar a cabo un razonamiento complejo y en varias etapas para llegar a la conclusión de que se trata probablemente de una traducción de un concepto definido en una versión lingüística de la Directiva 2000/36/CE distinta de la checa, sin tener certeza alguna de que así es. Probablemente tampoco resultaría claro para los productores y comerciantes cuáles son las posibles denominaciones que deben evitar al etiquetar productos distintos de los definidos en la Directiva.

- 22 Además, el uso de denominaciones distintas de las denominaciones vinculantes induce a confusión no solo a un eventual consumidor bien informado sino también a los consumidores que, por cualquier motivo, no tienen intención de familiarizarse con la normativa de la UE. También quienes no estén familiarizados con las definiciones establecidas en la Directiva 2000/36/CE pueden partir de la hipótesis de que existe al menos una justificación legal específica para no indicar la composición de un ingrediente compuesto en el caso de un producto concreto, y pueden suponer que dicha justificación se basa precisamente en la existencia de la definición legal del ingrediente compuesto de que se trata [así se establece en el Anexo VII, Parte E, punto 2, letra a) del Reglamento 1169/2011]. Si, por el contrario, el ingrediente compuesto en cuestión no está definido —como ocurre en el caso de «čokoládový prášek [polvo de chocolate]»—, no es necesario que su composición se ajuste a los requisitos previstos en el anexo I, parte A, punto 2, letra c), de la Directiva 2000/36/CE. Un consumidor que cree estar consumiendo un producto alimenticio con una composición reconocida (es decir, que cumple ciertos criterios) puede, de hecho, consumir un producto alimenticio completamente diferente (respecto del cual la norma no establece ningún criterio). La insistencia en mantener las denominaciones vinculantes puede, por tanto, considerarse una manifestación de formalismo, pero tal formalismo no es en absoluto un fin en sí mismo.
- 23 Facilitar la libre circulación de los productos de cacao y chocolate no puede abordarse únicamente desde el punto de vista del productor o del vendedor y limitando de hecho la protección del consumidor a un examen *ad hoc* de si la denominación de un producto puede ser intercambiada con otra denominación. Si esto fuera suficiente, la norma prevista en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2000/36/CE resultaría totalmente innecesaria.

- 24 El Krajský soud mantiene su opinión de que el etiquetado de un producto alimenticio (o de sus ingredientes) destinado a los consumidores de un Estado miembro determinado debe respetar las denominaciones vinculantes de los productos de cacao y de chocolate indicadas en la versión lingüística aplicable del anexo I de la Directiva 2000/36/CE, que corresponda a una lengua fácilmente comprensible para los consumidores de dicho Estado miembro. Por ello, en el caso de productos alimenticios destinados a los consumidores en el territorio de la República Checa deben utilizarse las denominaciones vinculantes enumeradas en la versión checa del anexo I de la Directiva 2000/36/CE. Únicamente cuando se empleen dichas denominaciones para los ingredientes compuestos podrá aplicarse también la regla recogida en el anexo VII, parte E, punto 2, letra a), del Reglamento 1169/2011 (es decir, no incluir la lista de ingredientes de un ingrediente compuesto).
- 25 No obstante, el Krajský soud considera que las normas recogidas en el artículo 17, apartados 2 y 3, del Reglamento n.º 1169/2011 solo se aplican cuando la composición de los productos alimenticios no está plenamente armonizada y no se han adoptado a nivel de la Unión denominaciones vinculantes para dichos productos. Sin embargo, ello no ocurre en el caso de los productos definidos en la Directiva 2000/36/CE, como se desprende del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva. Por tanto, la excepción prevista en el anexo I, parte A, punto 4, letra d), de dicha Directiva no constituye un ejemplo de aplicación de las disposiciones citadas del Reglamento n.º 1169/2011, sino una excepción legislativa independiente prevista para Reino Unido e Irlanda respecto a la norma resultante del artículo 3, apartado 1, de la Directiva para los productos enumerados en el anexo I, parte A, puntos 4, letra d), y 5.
- 26 Pese a que la inexistencia de una lista de todas las denominaciones idéntica en todas las versiones lingüísticas (donde la función de una lista de denominaciones vinculantes en las lenguas oficiales utilizadas en los distintos Estados miembros la desempeñase la versión lingüística específica de la Directiva) no es la mejor solución legislativa, ello no puede servir de base para rebajar la regla del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2000/36/CE y reducir el estándar de protección de los consumidores. Es cierto, a este respecto, que el contenido de la norma en cuestión difiere del método de regulación adoptado en la mencionada Decisión de la Comisión 2010/791/UE. Sin embargo, esta decisión demuestra que no es en absoluto excepcional en la normativa alimentaria de la Unión establecer denominaciones de venta vinculantes para cada Estado miembro. La misma técnica legislativa consistente en establecer denominaciones vinculantes para los productos alimenticios como en el caso de la Directiva 2000/36/CE se adoptó también, por ejemplo, en la Directiva 2001/113,⁷ cuyas versiones lingüísticas contienen para cada lengua oficial las denominaciones vinculantes de los productos que define.
- 27 Por las mismas razones, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2017 dictada en el asunto C-422/16, citada anteriormente, no resulta aplicable al método de regulación adoptado en la Directiva 2000/36/CE,

pero pueden no obstante deducirse de ella las consecuencias de la adopción de una lista vinculante de nombres de productos en los distintos Estados miembros, es decir, la imposibilidad de utilizar sinónimos o traducciones de denominaciones vinculantes.

-
- ¹ Directiva 2000/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2000, relativa a los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana (en lo sucesivo, «Directiva 2000/36/CE»).
- ² Zákon č. 110/1997 Sb., o potravinách a tabákových výrobcích a o změně a doplnění některých souvisejících zákonů, (Ley n.º 110/1997 relativa a alimentos y labores del tabaco y mediante la que se modifican y complementan otras leyes relacionadas), en su redacción aplicable hasta el 6 de septiembre de 2016.
- ³ Monte, mléčný dezert čokoládový s liskovými oříšky (Monte, postre lácteo con chocolate y avellanas) 220 g, Monte mléčný dezert čokoládový (postre lácteo con chocolate Monte) 100 g y Monte drink mléčný nápoj čokoládový s liskovými oříšky (bebida de postre lácteo con chocolate y avellanas Monte) 200 ml.
- ⁴ Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (en lo sucesivo, «Reglamento 1169/2011»).
- ⁵ En este caso concreto no existía un equivalente en inglés a la expresión francesa «*crème de riz*» ya que la parte inglesa no recogía expresión alguna como «*rice cream*» o «*rice spray cream*».
- ⁶ Además, el Nejvyšší správní soud no ha proporcionado métodos interpretativos que eliminen esta contradicción mediante una interpretación uniforme.
- ⁷ Directiva 2001/113/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a las confituras, jaleas y «marmalades» de frutas, así como a la crema de castañas edulcorada, destinadas a la alimentación humana.